

**Recurso de Revisión:** 01116/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Axapusco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01116/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo, la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Axapusco, a la solicitud de acceso a la información 00008/AXAPUSCO/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### **A N T E C E D E N T E S:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información:**

Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Axapusco, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*Solicito todos los contratos celebrados por licitación pública en el año 2019.” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

##### **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud, por medio del oficio número AXA/TM/IN/023/03/2021, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual señala:

*“En contestación a su oficio AXA/UT/021/2021 y con atención a la solicitud de acceso a la información con número 00008/AXAPUSCO/IP/2021, le informo que no hay contratos celebrados por licitación pública en el año de 2019 ya que las compras que se realizan son por adjudicación directa.” (Sic)*

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se presentó en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información; **lo anterior, ya que si bien, se registró, el quince de dicho mes y año, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós, por lo que, se tuvo por recibido el día hábil subsecuente, en los siguientes términos:**

#### ***“ACTO IMPUGNADO***

*respuesta del Sujeto Obligado” (Sic.)*

#### ***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*NO entrega información solicitada bajo el argumento de que celebró solo invitación restringida, es opaco” (Sic.)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto.**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01116/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el veintitrés de marzo del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Cierre de instrucción.** El siete de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

#### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones III Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues la Recurrente se inconformó con la inexistencia de la información.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza

algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Recurrente solicitó los contratos celebrados, derivados de un procedimiento de licitación pública, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Tesorero Municipal precisó que no había contratos celebrados por licitación pública, durante la temporalidad solicitada, toda vez que las compras realizadas se efectuaron bajo la modalidad de adjudicación directa; ante tal circunstancia, el Solicitante se agravió señalando que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado, circunstancia que actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones y alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de información; la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, y el escrito recursal; Instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades,

competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción XXIX, concerniente a la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de contratación, que incluya la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

#### **Quinto. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información, referente a los contratos celebrados derivados de procedimientos de licitación pública.

Sobre el tema, el artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México, establece que las obras públicas son aquellas cuyo objeto principal sea construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles de los municipios con cargo a recursos públicos estatales y municipales; así como los trabajos de exploración, localización y perforación, mejoramiento de suelo y subsuelo, la infraestructura agropecuaria e hidroagrícola, entre otros. Además, conforme al artículo 12.6 de dicho ordenamiento jurídico, uno de los entes que pueden llevar a cabo contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma, son los Municipios, a través de los Ayuntamientos.

En ese orden de ideas, es responsabilidad de los Ayuntamientos ejecutar la obra pública respectiva, mediante contrato con terceros o por administración directa; dicho acto jurídico, será **adjudicado a través de licitaciones públicas**, invitación restringida o adjudicación directa, conforme a los artículos 12.8, 12.20 y 12.21 del Código mencionado.

Por otra parte, los artículos 1º, fracción III, y 4º de la Ley de la de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, especifica que los Ayuntamientos, serán los encargados de realizar los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición (bienes muebles e inmuebles), arrendamiento (bienes muebles e inmuebles), y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen los Ayuntamientos de los Municipios.

En ese contexto, conforme a los artículos 26 y 27 de dicho ordenamiento jurídico, las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.

Ahora bien, sobre los documentos peticionados, se trae a colación el artículo 12.38 del Código Administrativo del Estado de México y el 65 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que la adjudicación de un procedimiento de **adquisición y arrendamiento de bienes, contratación de servicios y ejecución de obra**, se realizará mediante la suscripción de un contrato, entre el Ayuntamiento y la persona a la cual haya ganado el procedimiento licitatorio, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

Además, que conforme al artículo 120 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y diverso 104 el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, dichos actos jurídicos se conforman por diversos datos, entre los cuales, se encuentran los datos de identificación de las partes y del contrato, así como el importe total.

Conforme a lo anterior, se logra observar que, en el presente caso, la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los contratos celebrados por el Ayuntamiento, para la adquisición o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, contratación de servicios y ejecución de obra,

del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, derivados de procedimientos de licitación pública.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada, en la cual, la Tesorería Municipal, precisó que no habían celebrado ningún procedimiento de adjudicación bajo la modalidad de licitación pública ya que las compras que se realizaron durante dos mil diecinueve fueron derivadas de procedimientos de adjudicación directa; esto es, hizo alusión a que la información era inexistente. Al respecto, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado; sin embargo, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los Sujetos Obligados, primero deben realizar una indagación en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo peticionado.

En ese contexto, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las áreas competentes para conocer de una solicitud de información, deben realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable**; así, resulta necesario determinar, que es una investigación con esas características.

En el mismo sentido, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área

administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

En ese contexto, de conformidad con los criterios 12/10 y 04/19, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los elementos suficientes del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

- Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;
- Los criterios de búsqueda utilizados, y
- Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

- a) Las áreas donde se buscó la información;
- b) Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
- c) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- d) Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar si la búsqueda realizada por el Sujeto Obligado cumple los parámetros previamente señalados; sobre lo anterior, resulta necesario traer a colación, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Apaxco, que precisa que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones entre las cuales se encuentran, las siguientes:

- **Dirección de Administración** (Artículo 158): Que programa, organiza, integra, dirige, controla y ejecuta las licitaciones públicas, invitaciones restringidas y las adjudicaciones directas que se requieran para llevar a cabo la adquisición de bienes e insumos, así como, la contratación de servicios, así como, para la adquisición, arrendamiento y contratación de bienes muebles e inmuebles.
- **Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano** (Artículo 92): Que planea, programa, presupuesta, adjudica, contrata, ejecuta, vigila, supervisa, controla, conserva y mantiene las obras públicas municipales.

Conforme a lo anterior, se colige que el Ente Recurrido, cuenta con dos unidades específicas para conocer respecto a los procedimientos de licitación pública, a saber, la Dirección de Administración y la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; además, que se turno la solicitud de información a un área que carece de atribuciones para conocer de lo petitionado, a saber, la Tesorería Municipal; por lo cual, se logra desprender que el Sujeto Obligado no cumplió el parámetro señalado en el inciso a, pues no gestiono la solicitud de información, a todas las unidades administrativas competentes.

Ahora bien, sobre el resto de los incisos, este Instituto advierte que la indagación realizada por la Tesorería, carece de estos por las siguientes circunstancias:

- Únicamente busco información sobre la adquisición de bienes, sin tomar en cuenta, el arrendamiento, contratación de servicios o ejecución de obra;
- No precisó si las compras abarcaban tanto bienes muebles o inmuebles, o bien, se trataba únicamente de insumos, y
- No indicó el tipo de archivos en donde busco, es decir, si fueron en los digitales, físicos o ambos.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado no realizó de manera correcta la búsqueda en sus archivos, pues principalmente, los que debieron efectuarla son la Dirección de Administración y de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, al ser las encargadas de realizar y ejecutar los procedimientos de licitación pública, por lo que, al incumplir con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se puede dar por válida la respuesta primigenia y resulta improcedente la inexistencia manifestada, dado como conclusión que el agravio sea **FUNDADO**.

Lo anterior, se robustece con el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Axapusco, específicamente en la fracción XXIX A “Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza”, del artículo 92, respecto al ejercicio fiscal dos mil diecinueve (consultada el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, a las trece horas, con diez minutos en la liga electrónica [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/APAXCO/art\\_92\\_xxix\\_a.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/APAXCO/art_92_xxix_a.web)), de la cual se logra

advertir que el Ayuntamiento, durante el dos mil diecinueve, efectuó diversos procedimientos de licitación pública, se coloca a continuación algunos ejemplos:

<p><b>Registro: 10</b></p> <p>Ejercicio : 2019  Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/10/2019  Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2019  Tipo de procedimiento : Licitación pública  Materia : Obra pública</p> <p><b>Posibles contratantes (1) :</b>  Ver detalles...  <b>Número de expediente, folio o nomenclatura :</b> MAP-DOPDU-034/FISE/002/LPN/2019  <b>Hipervínculo a la convocatoria (Enlace externo):</b> <a href="https://transparencia.apaxco.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/CONVOCATORIA-1.pdf">https://transparencia.apaxco.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/CONVOCATORIA-1.pdf</a></p> <p><b>Fecha de la convocatoria o invitación :</b> 29/10/2019  <b>Descripción de las obras, bienes o servicios :</b> CONSTRUCCION DE TECHO FIRME EN LAS LOCALIDADES DE COLONIA CENTRO, PEREZ DE GALEANA, COLONIA JUAREZ, COYOTILLOS, LA CRUZ, LA ERMITA, PIXCUAY Y TABBLON CHICO.</p> <p><b>Relación con los nombres de las personas físicas o morales que presentaron una proposición u oferta (1) :</b>  Ver detalles...  <b>Fecha de la junta de aclaraciones :</b> 31/10/2019</p> <p><b>Relación con los nombres de los asistentes a la junta de aclaraciones. (1) :</b>  Ver detalles...</p> <p><b>Relación con los nombres de los servidores públicos asistentes a la junta de aclaraciones (2) :</b>  Ver detalles...</p> <p><b>Hipervínculo al fallo de la junta de aclaraciones (Enlace externo):</b>  <a href="https://transparencia.apaxco.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/JUNTA-DE-ACLARACIONES-3.pdf">https://transparencia.apaxco.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/JUNTA-DE-ACLARACIONES-3.pdf</a></p> <p><b>Hipervínculo al documento donde conste la presentación de las propuestas (Enlace externo):</b>  <a href="https://transparencia.apaxco.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/RECEPCION-Y-APERTURA-DE-PROPOSICIONES.pdf">https://transparencia.apaxco.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/RECEPCION-Y-APERTURA-DE-PROPOSICIONES.pdf</a></p> <p><b>Hipervínculo al(los) dictamen(es), en su caso (Enlace externo):</b>  <a href="https://transparencia.apaxco.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/DICTAMEN-6.pdf">https://transparencia.apaxco.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/DICTAMEN-6.pdf</a></p>	<p><b>Registro: 011</b></p> <p>Ejercicio : 2019  Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/10/2019  Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2019  Tipo de procedimiento : Licitación pública  Materia : Obra pública</p> <p><b>Posibles contratantes (1) :</b>  Ver detalles...  <b>Número de expediente, folio o nomenclatura :</b> MAP-DOPDU-009/FISMDF/001/LP/2049  <b>Hipervínculo a la convocatoria (Enlace externo):</b> <a href="https://transparencia.apaxco.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/CONVOCATORIA-INVITACION-4.pdf">https://transparencia.apaxco.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/CONVOCATORIA-INVITACION-4.pdf</a></p> <p><b>Fecha de la convocatoria o invitación :</b> 29/10/2019  <b>Descripción de las obras, bienes o servicios :</b> CONSTRUCCION DE TECHO FIRME EN LAS LOCALIDADES DE COLONIA 23 DE NOVIEMBRE (0179), COLONIA LOMA BONITA (0234), COLONIA LOMA BONITA (0249), COLONIA CENTRO (0287), SANTA MARIA (0183) Y LA ESTACION (0253).</p> <p><b>Relación con los nombres de las personas físicas o morales que presentaron una proposición u oferta (1) :</b>  Ver detalles...  <b>Fecha de la junta de aclaraciones :</b> 31/10/2019</p> <p><b>Relación con los nombres de los asistentes a la junta de aclaraciones. (1) :</b>  Ver detalles...</p> <p><b>Relación con los nombres de los servidores públicos asistentes a la junta de aclaraciones (2) :</b>  Ver detalles...</p> <p><b>Hipervínculo al fallo de la junta de aclaraciones (Enlace externo):</b>  <a href="https://transparencia.apaxco.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/JUNTA-DE-ACLARACIONES-1.pdf">https://transparencia.apaxco.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/JUNTA-DE-ACLARACIONES-1.pdf</a></p> <p><b>Hipervínculo al documento donde conste la presentación de las propuestas (Enlace externo):</b>  <a href="https://transparencia.apaxco.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/PRESENTACION-DE-PROPUESTAS-1.pdf">https://transparencia.apaxco.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/PRESENTACION-DE-PROPUESTAS-1.pdf</a></p> <p><b>Hipervínculo al(los) dictamen(es), en su caso (Enlace externo):</b>  <a href="https://transparencia.apaxco.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/DICTAMEN-4.pdf">https://transparencia.apaxco.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/DICTAMEN-4.pdf</a></p>
<p><b>Registro: 012</b></p> <p>Ejercicio : 2019  Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/10/2019  Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2019  Tipo de procedimiento : Licitación pública  Materia : Obra pública</p> <p><b>Posibles contratantes (1) :</b>  Ver detalles...  <b>Número de expediente, folio o nomenclatura :</b> MAP-DOPDU-047/CONAGUA/01/LP/2019  <b>Hipervínculo a la convocatoria (Enlace externo):</b> <a href="https://transparencia.apaxco.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/CONVOCATORIA.pdf">https://transparencia.apaxco.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/CONVOCATORIA.pdf</a></p> <p><b>Fecha de la convocatoria o invitación :</b> 24/10/2019  <b>Descripción de las obras, bienes o servicios :</b> SUSTITUCION DE LINEA DE CONDUCCION DEL POZO PEREZ AL TANQUE MAESTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.</p> <p><b>Relación con los nombres de las personas físicas o morales que presentaron una proposición u oferta (2) :</b>  Ver detalles...  <b>Fecha de la junta de aclaraciones :</b> 25/11/2019</p> <p><b>Relación con los nombres de los asistentes a la junta de aclaraciones. (2) :</b>  Ver detalles...</p> <p><b>Relación con los nombres de los servidores públicos asistentes a la junta de aclaraciones (2) :</b>  Ver detalles...</p> <p><b>Hipervínculo al fallo de la junta de aclaraciones (Enlace externo):</b>  <a href="https://transparencia.apaxco.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/JUNTA-DE-ACLARACIONES-2.pdf">https://transparencia.apaxco.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/JUNTA-DE-ACLARACIONES-2.pdf</a></p>	

Como se logra observar, el Ayuntamiento de Apaxco, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, se ha ejecutado procedimientos de licitación pública, durante el ejercicio fiscal dos

mil diecinueve, pues inclusive en los registros localizados del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Axapusco, se localizan los propios contratos celebrados; por lo que, es claro que si cuenta con la información peticionada.

Por lo anterior, se considera que para atender la solicitud de información el Ayuntamiento de Axapusco, deberá realizar una búsqueda en los archivos de las Direcciones de Administración y de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, a efecto de que proporcionen los contratos celebrados, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, derivados de un procedimiento de licitación pública, al ser los documentos que obran en sus archivos y dan cuenta de lo peticionado; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o*

*funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que el Ayuntamiento de Axapusco, deberá proporcionar los contratos de adquisición o arrendamiento de bienes, contratación de servicios o realización de obra pública, celebrados durante el dos mil diecinueve, derivados de procedimientos de licitación pública.

Finalmente, para el caso de que los contratos celebrados por el Ayuntamiento de Axapusco contengan datos o partes clasificadas, este deberá entregarlos, en versión pública, en donde se eliminen estos; sobre dicha situación, el artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación

**SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Axapusco, y se instruye a este Sujeto Obligado a efectos de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Administración y la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, conforme a los parámetros señalados en el Considerando **QUINTO**, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los contratos de adquisición o arrendamiento de bienes (muebles o inmuebles), contratación de servicios o realización de obras públicas, celebrados del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, derivados de procedimientos de licitación pública.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al Particular, que se le da la razón, pues el Sujeto Obligado no turnó la solicitud de información a las áreas con atribuciones para conocer de la información petitionada, aunado a que este Instituto verificó que el Ayuntamiento, si llevó a cabo procedimientos de licitación pública, durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Finalmente, la labor de este Instituto es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00008/AXAPUSCO/IP/2021, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Axapusco, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Los contratos de adquisición o arrendamiento de bienes (muebles o inmuebles), contratación de servicios o realización de obras públicas, celebrados del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, derivados de procedimientos de licitación pública.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN